

SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CACOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR UMBERTO CONDE VILLAMIZAR
POR CONDUCTO DE APODERADA JUDICIAL CONTRA BANCO DE
OCCIDENTE Y SUDAMERICADAN DE SEGUROS (SURA)

RADICADO: 2020-00011-104

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

NICOLAS CRUZ CASTRO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del **BANCO DE OCCIDENTE** conforme el poder judicial especial conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad financiera, dentro del término de traslado de la demanda oportunamente presento la **CONTESTACION A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la totalidad de las peticiones que pueda pretender la actora ya sean declarativas o de condena, respecto de la entidad que represento, por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representado pues como adelante se demostrará no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligación de indemnizar toda vez que, si bien para poder realizar su objeto social debe ser propietario del bien objeto del contrato de leasing, este solo hecho no permite que se le pueda considerar responsable por los presuntos hechos objeto de este litigio, dado que por virtud del Contrato de Leasing Financiero **CONTRATO DE LEASING- 180-114839- del 23 de septiembre del 2016, suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0**, mi representado se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placas **JDW 371** que se dice, al parecer, implicado en los hechos por los que se promueve este proceso.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: **NO ME CONSTA** que el día 18 de febrero del 2018 en puente López- municipio de Cacota, sobre el costado de la vía que de chitagá conduce a Cacota y Pamplona, ocurriera un accidente en el que supuestamente se vio involucrado el vehículo de placas JDW 371, conducido al parecer por el señor **JORGE ALBERTO PERIGAUL ACOSTA**, y el vehículo en que se movilizaba el demandante.

AL HECHO SEGUNDO: contiene varios hechos que distingo y contesto así

1. : **NO ME CONSTA** la conducta imprudente que se atribuye al señor **JORGE ALBERTO PERIGAULT ACOSTA** en el momento que supuestamente conducía el rodante de placas JDW 371.

Nótese que el actor imputa el hecho dañoso a un tercero que ninguna relación de subordinación o dependencia ostenta con la entidad financiera.

Esponáneamente confiesa el actor que la guarda, tenencia, y custodia de la cosa era ejercida por el señor **JORGE ALBERTO PERIGAULT ACOSTA**, hecho que demuestra que el Banco de Occidente en virtud del **CONTRATO DE LEASING- 180-114839** suscrito con la sociedad **BLINSECURITY DE**

COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016, dejo de ser el guardián, custodia y tenedor del vehículo de placas JDW 371.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA que el señor UMBERTO CONDE VILLAMIZAR recibiera atención medica hospitalaria en el Centro de Salud Hospital San Juan de Dios de Pamplona. Desconoce la entidad financiera la veracidad del referido hecho porque no fue el autor de los perjuicios que se le imputan; sin perjuicio de los medios de prueba que obran en el plenario.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA que el demandante fuera tratado en el Hospital Erasmo Meoz, donde supuestamente le practicaron cirugía de osteosíntesis de huesos del pie; tampoco me consta que al demandante le hayan diagnosticado desbridamiento por LX, tobillo reducido, lesión sindesmosis, lesión de ligamento deltoideo, lesión placa ungueal hallux.

Con todo, no es responsable civilmente la entidad financiera por ninguno de los supuestos perjuicios, en consideración al CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016, por el cual la entidad financiera se desprendió de la guardia, custodia y tenencia del vehículo de placas JDW 371.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA que el demandante acudiera el día 6 de marzo del año 2018 a consulta externa con el especialista en ortopedia y traumatología; tampoco me consta la fractura del peroné que le fue diagnosticada.

Ambos hechos, no le pueden constar a la entidad financiera por cuanto no fue el autor de los hechos dañoso que se le imputan, ni ostentaba la guarda, tenencia y custodia del rodante de placas JDW 371 en virtud del contrato de leasing JDW 371.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA que el demandante acudiera el día 10 de abril del 2018 a consulta externa con el especialista en ortopedia y traumatología; tampoco que le fuera diagnosticado en esa fecha fractura del peroné solamente y fractura de los huesos del dedo gordo del pie; ordenándosele al actor, supuestamente, 15 terapias físicas del pie.

Reitero que los anteriores hechos no le pueden constar a la entidad financiera por cuanto no fue el autor de los hechos dañoso que se le imputan, ni ostentaba la guarda, tenencia y custodia del rodante de placas JDW 371 en virtud del contrato de leasing JDW 371.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO que el Banco de Occidente haya causado daños materiales, tanto en sus variables de daño emergente y lucro cesante, como daños morales al demandante.

La entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas JDW 371 desde la celebración del **CONTRATO DE LEASING-180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016; así,** el Banco de Occidente ostentaba únicamente la propiedad del rodante, pero sin el atributo de la tenencia, del cual se había desprendido con justo título desde la celebración del referido contrato de leasing, y por contera, dejo de ser el guardián y custodio de la cosa.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que el Banco de Occidente haya causado al demandante daños morales por el “ dolor, ansiedad, trauma sufrido por la alteración de la vida cotidiana con la reclusión en el centro hospitalario, el ser sometido a una cirugía y ser inmovilizado posteriormente por el termino de 3 meses limitándole el desarrollo de su vida diaria como es los trabajos del campo, aunado a la zozobra, preocupación y alteración emocional de no poder

desempeñar sus labores en el campo actividad de la cual deriva su sustento y el de su familia, la cojera al caminar y el dolor articular que le produce la marcha continua durante un lapso de tiempo “, perjuicios que estima en la suma 100. S.M.M.L.V

La entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas JDW 371 desde la celebración del **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016; así,** el Banco de Occidente ostentaba únicamente la propiedad del rodante, pero sin el atributo de la tenencia, del cual se había desprendido con justo título desde la celebración del referido contrato de leasing, y por contera, dejo de ser el guardián y custodio de la cosa.

Por lo tanto, no es imputable ninguno de los perjuicios morales atribuidos a la entidad financiera, reitero, porque no era el guardián de la cosa, entendido en el sentido que la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia le ha dado en casos análogos.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO que el Banco de Occidente haya causado “lesiones” al actor que le dejaran “secuelas” que afectaron su capacidad laboral.

Reitero que la entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas JDW 371 desde la celebración del **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016; así,** el Banco de Occidente ostentaba únicamente la propiedad del rodante, pero sin el atributo de la tenencia, del cual se había desprendido con justo título desde la celebración del referido contrato de leasing, y por contera, dejo de ser el guardián y custodio de la cosa.

Por lo tanto, no es imputable ninguno de los perjuicios morales atribuidos a la entidad financiera, reitero, porque no era el guardián de la cosa, entendido en el sentido que la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia le ha dado en casos análogos.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO que el Banco de Occidente haya causado perjuicios físicos y fisiológicos al demandante en los términos referido en este hecho.

La entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas JDW 371 desde la celebración del **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016; así,** el Banco de Occidente ostentaba únicamente la propiedad del rodante, pero sin el atributo de la tenencia, del cual se había desprendido con justo título desde la celebración del referido contrato de leasing, y por contera, dejo de ser el guardián y custodio de la cosa.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: me atengo a la constancia de imposibilidad de acuerdo que obre en el expediente.

EXCEPCIONES:
INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para que se declare la responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, se requiere la concurrencia de una serie de elementos:

- 1.-Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado.
- 2.-El Daño efectivamente causado y,
- 3.-El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la demostración de los elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual le compete a la supuesta víctima, es decir, a la ACTORA en el presente caso.

En este orden de ideas, de conformidad con los hechos narrados por los demandantes y con las pruebas aportadas, el Banco de Occidente S.A., NO es el autor del presunto accidente de tránsito, menos aún de los supuestos daños que se afirman fueron causados al demandante, de las que se pretende hacerlo responsable, mucho menos existe un nexo causal entre el daño alegado y la actividad propia del Banco de Occidente S.A. al momento de suceder los hechos, que es la de ser una Entidad que presta servicios financieros y no una empresa dedicada al transporte.

Hasta el momento no existe claridad respecto de quien fue la persona que con su actuar produjo el supuesto accidente que informan por los demandantes ; no obstante, de llegarse a acreditar que efectivamente fue responsable del accidente la persona que se informa por dicha parte, como presunto conductor del vehículo de placas JDW 371., este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero totalmente ajeno como lo es el Banco de Occidente S.A., por el solo hecho de aparecer ante las autoridades de tránsito como propietario inscrito del vehículo para la fecha de los presuntos hechos, cuando la legislación es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

La persona que se indica como el autor de los supuestos hechos, según la parte demandante, NO era, NI es funcionario del Banco de Occidente, como tampoco tenía, ni tiene ningún tipo de vínculo de subordinación con el mismo, como para pensar en una responsabilidad reflejada por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El Banco de Occidente S.A., adquirió el vehículo tipo CAMPERO, de placas JDW 371, por expresa solicitud del locatario BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 con el fin de celebrar el contrato de leasing financiero 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016.

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato de leasing, el locatario declaró haber recibido para todos los efectos, el vehículo en mención, de lo que se deduce que el Banco de Occidente S.A. quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal que sólo las referidas arrendatarias podían determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo sería utilizado.

TERCERO: El vehículo de placas JDW 371 fue entregado real y materialmente a la sociedad locataria, como lo demuestra el contrato de leasing financiero 180-114839

CUARTO: Si bien es cierto que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** aparecía ante las autoridades de tránsito como propietario inscrito del automotor referido para la época en que se dice ocurrieron los hechos, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietario el Banco, no permite

derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada **TEORÍA DEL GUARDIÁN**, calidad que ostenta el propietario si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el contrato de arrendamiento financiero.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

*“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, **mientras que no se pruebe lo contrario**”.* (Negrilla fuera del texto) (...)

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto-que desde luego admite prueba en contrario -, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.”

En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada. Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de junio 4 de 1992, precisó:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

*(...)i) El propietario, **sí se ha desprendido voluntariamente de la tenencia**, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener...” agregándose a renglón seguido que “**esa presunción, la inherente a la “guarda de la actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ...**” (el resaltado es mío).*

Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina: “Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno.”¹

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

QUINTO: La entidad financiera se desprendió de la tenencia, guarda y custodia del rodante de placas **JDW 371** desde la celebración del **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016;** así, el Banco de Occidente ostentaba únicamente la propiedad del rodante, pero sin el atributo de la tenencia, del cual se había desprendido con justo título desde la celebración del referido contrato de leasing, y por contera, dejó de ser el guardián y custodio de la cosa.

En consecuencia, la imputación del daño se enerva derecho por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.

En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia, manejo y del bien no estaba en cabeza de Banco de Occidente, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor que se menciona del vehículo de placas JDW 371 no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación con el Banco de Occidente, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a mi representada y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por los actores.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco celebró el **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016;** desde aquel momento, asumió la sociedad locataria la tenencia y guarda del rodante, desvirtuando cualquier hecho dañoso imputable al Banco de Occidente en su condición de propietario, pues lo era, pero sin el atributo de la tenencia y guarda del rodante.

SEXTO: Se concluye, por ende, que el vehículo de placas **JDW 371** no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi poderdante, en consecuencia, no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan al Banco de Occidente, no obstante planteo:

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A:

De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.

De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

En el caso de la demanda que ha dado lugar al proceso de la referencia, el conductor del automotor que se menciona como presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso no se encontraba, ni se encuentra bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y ninguna relación de subordinación existía entre aquel y mi poderdante.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco celebró el **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016;** desde aquel momento, asumió la sociedad locataria la tenencia y guarda del rodante, desvirtuando cualquier hecho dañoso imputable al Banco de Occidente en su condición de propietario, pues lo era, pero sin el atributo de la tenencia y guarda del rodante.

Lo anterior obedece al contrato de leasing en el que se pactaron las obligaciones de las partes, encontrando específicamente las atribuibles al locatario la siguiente: *“CLAUSULA OCTAVA OBLIGACIONES DEL LOCATARIO. - (...), 12: Asumir el pago de todos los gastos de conservación **EL LOCATARIO será el único responsable por los daños que se causen a terceros con o por causa del(los) bien(es) ya que el LOCATARIO que tiene su dirección, manejo y control”.*** (negritas mías)

En consecuencia, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era el usuario del vehículo por las razones mencionadas; ningún vínculo de subordinación o dependencia la relaciona con el conductor del rodante, y la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor era ejercido exclusivamente por la sociedad **la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0** en virtud del contrato de leasing financiero 180-114839

EL BANCO DE OCCIDENTE no ha asumido, ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

Se concluye, por ende, que si el vehículo de placas **JDW 371** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, manejo y administración de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representado, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar, debiendo así declararse por el Despacho.

Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra del Banco de Occidente S.A. y se ordene el correspondiente archivo del expediente, sin embargo, subsidiariamente en el improbable evento, dado su sustento real y legal, de que mis argumentaciones sean desatendidas por el Despacho, planteo:

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección,

guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Entidad que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos y además, que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor de placas **JDW 371** se encontrara respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada, de acuerdo con lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso se demanda a la Entidad que represento por ser propietaria del automotor de placa **JDW 371**, del que se afirma por la demandante estuvo involucrado en un accidente de tránsito; sin embargo, este solo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad EN virtud del el contrato de leasing financiero 180-114839

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- a) Que la guarda, administración, cuidado y manejo del vehículo de placa **JDW 371** se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza de la sociedad locataria, quien lo detentaba como tenedor, guardián y custodio desde la entrega que le hizo mi representada en virtud del Contrato de Leasing Financiero **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016**, esto es, mucho tiempo antes de los presuntos hechos
- b) Que, por su condición de guardián, las locatarias quedaron encargadas de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación por pasiva.
- c) Que el conductor del vehículo de placa **JDW 371** , que se sindicó como presunto partícipe del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado, dependiente o funcionario del Banco de Occidente S.A.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco celebró el **CONTRATO DE LEASING- 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016**; desde aquel momento, asumió la sociedad locataria la tenencia y guarda del rodante, desvirtuando cualquier hecho dañoso imputable al Banco de Occidente en su condición de propietario, pues lo era, pero sin el atributo de la tenencia y guarda del rodante.

- d) El conductor del rodante es una persona totalmente ajena a la Entidad, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.
- e) Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el Banco de Occidente S.A., no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque aparecía ante registro de tránsito, como propietario del rodante de placas **JDW 371** , al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos , por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado, tenencia, ni manejo del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de él, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO:

IV. FALTA DE VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

El conductor del vehículo de placas **JDW 371** presunto autor del hecho objeto del presente proceso, NO ES, ni ha sido empleado del **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**

El conductor es persona distinta y ajena a la Entidad que represento, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la Entidad que apodero, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

En consecuencia no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa del Banco de Occidente S.A. en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la guarda, administración, tenencia, custodia, cuidado y posesión del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino en cabeza del locatario, en virtud del contrato de Leasing Financiero celebrado entre estos.

La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

SUFICIENTES RESULTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA QUE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y SE ABSUELVAN DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE, NO OBSTANTE, PLANTEO:

V. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele a mi representado, ya que no ha existido daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad.

Por tanto, debe así declararse por el Despacho no pudiéndose imponer a mi representada por este hecho y por las razones antes señaladas obligación alguna a indemnizar.

Finalmente, solicito al Despacho con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, el reconocimiento oficioso de cualquier otra excepción que resulte probada en el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en la presente contestación de demanda, en los artículos 96 del Código General del Proceso, artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia del contrato de leasing financiero 180-114839 suscrito con la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA- NIT. 830.125.075-0 el día 23 de septiembre del año 2016
2. Copia del otro sí N° del 4 de abril del 2017

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para en la audiencia inicial hacer comparecer a su Despacho a la parte demandante, quien puede ser citado en la dirección informada en la demanda y obrante en el proceso, con el fin de que respondan el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda.

TESTIMONIOS:

1. Sírvase señor Juez citar a declarar al señor CAICEDO ALEJANDRO SAVINO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79578044, o quien haga sus veces, en su condición de Representante Legal de la sociedad BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA con el fin de oírlo en testimonio sobre las condiciones y existencia del contrato de leasing financiero **180-114839**.

El testigo puede ser citado en la Calle 70 # 64-30, correo electrónico contabilidad@blinsecurity.com, como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad.

CONFESIONES

Sírvase Señor Juez reconocer las confesiones de la parte actora consignadas en su libelo y que se han resaltado a lo largo de este escrito de contestación de la demanda

ANEXOS:

Allego los documentos relacionados como pruebas documentales, el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Occidente y el poder a mi otorgado, por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad.

NOTIFICACIONES:

- I. Los demandantes en las direcciones de notificación consignadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
- II. Al banco de occidente en la carrera 13 # 26ª- 47 piso 8 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co
- III. Al suscrito en la carrera 13 # 26ª- 47 piso 8; correo electrónico ncruz@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,



NICOLAS CRUZ CASTRO

C.C 1.019.088.868 de Bogotá

T.P No. 313.498 del C. S de la J